OGAT

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 055-2006-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

1512 Flores

Lima, 01 de Febrero del 2006

Visto el **Informe Nº 003-2006-DG-OGA/INS** del 16.ENE.2006 remitido por el Director General de la Oficina General de Administración a cargo de la **Adjudicación Directa Pública Nº 011-2005-OPD/INS - "Adquisición de Material Médico, Instrumental y Afines para el Instituto Nacional de Salud"**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Adjudicación Directa Pública Nº 011-2005-OPD/INS "Adquisición de Material Médico, Instrumental y Afines para el Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 20.SET.05;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 635-2005-J-OPD/INS del 09.NOV.2005 se declaró la nulidad de oficio del proceso de selección referido en el párrafo precedente, específicamente la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro y de la calificación de las propuestas económicas en los ítems 50, 51, 52, 53, 54 55, 56, 60, 61, 62, 63 y 65, retrotrayéndose el mismo a la etapa de calificación de las propuestas económicas;

Que, de acuerdo al nuevo cronograma establecido por el Comité Especial y con fecha 05.DIC.2005 se llevó a cabo el Acto de Calificación de las Propuestas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial y en presencia de Notario Público fue otorgada la Buena Pro en el **ítem 62: GUANTES QUIRURGICO NO ESTERIL Nº 08** por sorteo, a la firma SOLFARMA S.A.C., comunicándose de dicho otorgamiento a los postores, mediante un cuadro comparativo de propuestas;

Que, mediante el documento de visto, la Oficina General de Administración a través de la Oficina Ejecutiva de Logística, específicamente a través del Equipo de Procesos y mediante Informe N° 024-2006-OEL-OGA/INS e Informe Nº 0218-2005-EP-OEL/INS, comunica que, si bien las firmas postoras formularon sus propuestas económicas por el monto que figura en las Bases Administrativas del proceso de selección en la parte correspondiente al setenta por ciento (70%) del valor referencial, realizando una revisión de las referidas Bases Administrativas en el

mencionado ítem, el monto correspondiente al valor referencial del ítem, no es equivalente al monto resultante del precio unitario por la cantidad solicitada, en este sentido, al haber considerado los postores en su propuesta económica el valor unitario señalado como límite del setenta por ciento (70%) del valor referencial, han intentado formular el ajuste correspondiente de acuerdo a los montos señalados en las Bases Administrativas en sus propuestas, las cuales al no corresponder al cálculo del setenta por ciento (70%) del valor referencial total consignado, no permiten el Registro correspondiente en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA;

Que, de la revisión al Acta de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Bueno Pro, específicamente de la revisión al Cuadro Comparativo de Evaluación de Propuestas en el ítem 62, corroborado con las propuestas económicas presentadas por los postores SOLFARMA S.A.C. y Representaciones Médicas M&M, se ha podido verificar que dichas firmas presentaron sus propuestas económicas conforme al monto establecido por las Bases Administrativas como el límite mínimo para el valor referencial unitario, es decir, veintiséis céntimos de nuevo sol (S/. 0.26);

Que, asimismo de la revisión a las Bases Administrativas del proceso de selección se ha podido verificar que en el Anexo Nº 02 correspondiente a las Especificaciones Técnicas se han considerado los valores referenciales máximos y mínimos para la presentación de las propuestas, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 017/010 emitido por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y publicado el 23.SET.2002, sin embargo al verificar cada uno de los valores unitarios mínimos consignados, en relación al valor referencial total del ítem, se ha podido comprobar que existe una incongruencia, por cuanto el valor referencial unitario asciende a S/.0.37, multiplicado por la cantidad de bienes requeridos (2205 bienes) no es igual al valor referencial total del ítem consignado en las Bases Administrativas, el mismo que asciende a S/. 815.85 y en las Bases se consigna S/. 822.69.

Que, en el mismo sentido, el valor referencial mínimo unitario establecido en S/. 0.26, multiplicado por la cantidad de bienes requeridos (2205) no es igual al setenta por ciento (70%) del valor referencial total del ítem, por cuanto el mismo asciende a S/. 573.30, mientras de acuerdo al valor referencial unitario, correspondería un monto de S/. 575.883;

Que, lo señalado indujo a error a los postores al momento de la presentación de sus propuestas económicas por cuanto el valor referencial total presentado en cada propuesta desestimada por el Comité Especial, se elaboró conforme a lo señalado como valores unitarios en las Bases Administrativas, dicho error a su vez se mantuvo durante la evaluación de sus propuestas económicas y el otorgamiento de la Buena Pro;

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 055-2006-J-OPD INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Febrero del 2006

Que, el Acuerdo Nº 017/010-CONSUCODE dispone que las Entidades deberán cumplir con señalar en las Bases o Especificaciones Técnicas en forma expresa en letras y números el monto a que asciende el 110%, el 90% o 70% del valor referencial, conforme a lo establecido en el artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, aprobado por el Decreto Supremo Nº 083-2005-PCM, el cual señala que las propuestas que exceden en más de diez por ciento el valor referencial en todos los casos serán devueltas por el Comité Especial, teniéndose por no presentadas y las propuestas inferiores al setenta por ciento del valor referencial en los casos de bienes y servicios serán devueltas por el Comité Especial, teniéndolas por no presentadas;

Que, el artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que el Titular de la Entidad, hasta antes de la celebración del contrato, puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por las siguientes causales: actos administrativos dictados por órgano incompetente, o que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, en este orden de ideas, de lo expuesto se evidencia una contravención en las Bases Administrativas del proceso de selección, de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 017/10-CONSUCODE el cual y de acuerdo a lo dispuesto en la tercera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley Nº 26850, tienen validez y autoridad administrativa, siendo de cumplimiento obligatorio. Dicha contravención a su vez generó la aplicación indebida del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850 en el proceso de selección, afectando el principio de legalidad establecido en el artículo 1º numeral 1.1 de la Ley N° 27444 y los principios de Transparencia, Libre Competencia y Trato Justo e Igualitario, establecidos en el artículo 3º numeral 2, 5 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850;

Que, en el presente caso, al inobservarse y contravenirse las normas legales y disposiciones antes referidas, se ha configurado una causal para declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, específicamente del otorgamiento de la buena pro, de la presentación y calificación de las propuestas técnicas y económicas presentadas, de la integración de Bases Administrativas, de la formulación y absolución de consultas y observaciones, del registro de participantes y de la convocatoria al proceso de selección, en los ítems, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y los artículos 3° numeral 2, 5 y 8 y 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, el Acuerdo N° 017/10-CONSUCODE, el artículo 1° numeral 1.1 de la Ley N1 27444 y la tercera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Resolución Ministerial N° 001-2003-SA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- **DECLARAR DE OFICIO**, la **Nulidad** de la **Adjudicación Directa Pública N° 011-2005-OPD/INS – "Adquisición de Material Médico, Instrumental y Afines para el Instituto Nacional de Salud"**, específicamente en lo que corresponde al otorgamiento de la buena pro, de la presentación y calificación de las propuestas técnicas y económicas presentadas, de la integración de bases administrativas, de la formulación y absolución de consultas y observaciones a las bases administrativas, del registro de participantes y de la convocatoria al proceso de selección, en el **ítem 62: GUANTES QUIRURGICO NO ESTERIL N° 08** por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, retrotrayendo el referido proceso de selección, en el **ítem 62**, a la etapa de convocatoria.

Artículo 2°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3° .- **REMITIR,** copia de la presente Resolución a los terceros legitimados y órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 10593 Lima 02/02/06

Sra. Ines Jiménez Landaveri
FEDATARIO